



**CONSTANCIA:** El día 16 de febrero hogaño, vencieron los 30 días para que el ente cesionario noticiara al rogado. Sin actuaciones.

Armenia, 24 de febrero de 2022.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00632-00.

### **I.- FINALIDAD DE LA DECISIÓN:**

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 10 de diciembre del año anterior, requirió a la parte activa de la litis, en aras de que notificara al reclamado, según las preceptivas que rigen la materia. Con ese propósito, se concedió el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la publicación de la puntualizada providencia, so pena de que se decretara el denominado desistimiento tácito.

Así, en cuanto a la mencionada figura, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317 del C.G.P.-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una determinación, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula Judicial intimó al extremo postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera proseguirse con el trayecto ritual, en tanto que solamente después de materializarse la denotada comunicación, se propiciaría la debida participación del antagonista.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 16 de febrero, la organización interesada



se abstuvo de concretar el obrar referido.

Así, se declarará la indicada modalidad de renuncia, sin disponer el cubrimiento de costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento. Aunado a ello, se ordenará la cesación de los pertinentes gravámenes.

### III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**Primero.- DECRETAR** el desistimiento tácito en torno al actual procedimiento.

**Segundo.- LEVANTAR** las siguientes medidas precautorias:

1). El EMBARGO y RETENCIÓN de la quinta parte del excedente del salario mínimo y demás ingresos que constituyan dicho salario, respecto de la remuneración percibida por el rogado, en virtud de su vinculación con la RAMA JUDICIAL

2). EMBARGO y RETENCIÓN de los recursos que el reclamado tenga, a cualquier título, en las cuentas correspondientes a las entidades financieras, enlistadas en la competente solicitud (fl. 31, num. 3 del expediente digital).

Así, a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, **remítase el comunicado de rigor**.

**Tercero.-** En caso de desarrollarse depósitos en la pertinente cuenta, **DEVOLVER** las conducentes sumas a quien fueron descontadas.

**Cuarto.- NO CONDENAR** en costas.

**Quinto.-** En su oportunidad, **ARCHIVAR** el legajo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                        |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR<br>FIJACIÓN EN ESTADO DE 25 DE FEBRERO DE 2022.<br>SECRETARÍA. |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**



**Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1bf8e9705670b2b0d20e68ab3b31130ef54d4e4e9053a6d87ff64d45f20a6  
29**

Documento generado en 23/02/2022 05:10:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**